

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

D. CARLOS MASSA SANGUINETTI, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. José Díaz Calderon, vecino de esta Ciudad, á nombre de D. Joaquín Díaz Corbera, del lugar de la Serna, Ayuntamiento de Arenas, en la provincia de Santander, se ha presentado con fecha 20 del actual una solicitud de registro de la mina de carbon de piedra con el nombre de la Superiora, en terreno erial, perteneciente al pueblo de Virtus, en el sitio de la Mazorra, lindando por todos vientos con terrenos del comun, designando las cuatro pertenencias que pide en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en el sitio de la Mazorra, terreno erial, perteneciente al pueblo de Virtus, Ayuntamiento del Valle de Valdebezana. — Treinta metros al Norte de dicha calicata, hacia la carretera de 2.º orden que dirige á Rioja, donde se colocará la primera estaca. — Cuatrocientos metros al Sur en direccion á los Matorrales, se pondrá la segunda estaca. — Doscientos ochenta metros á la parte del Este en direccion al sitio de Cimbué, donde debe colocarse la tercera estaca. — Y quinientos al O. en direccion á las Cabanas de la Canal, la cuarta estaca: sin perjuicio de cualquiera variacion que convenga hacer cuando tenga lugar el reconocimiento.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto en conformidad con lo prevenido en el art. 25 de la ley de minas, se publique en el Boletín oficial de la

provincia y por edictos que se fijarán en el distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el término de sesenta dias, en inteligencia que trascurrido les parará perjuicio.

Burgos 24 de Febrero de 1869.
CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Circular.

Los Señores Alcaldes de esta provincia prestarán á los Recaudadores de Contribuciones todo el auxilio y proteccion que les reclamen para el mejor desempeño de su comision, cuyo encargo hago tambien á los puestos de la Guardia civil, la cual acompañará además, siempre que la sea posible, á dichos Recaudadores en la conduccion de los caudales de un pueblo á otro cuando aquellos lo crean necesario.

Burgos 25 de Febrero de 1869.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
CARLOS MASSA SANGUINETTI.

(Gaceta núm. 37.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Dr. D. Justo Peláyo Cuesta, á nombre de D. Vicente Maurezo, Farmacéutico domiciliado en la ciudad de la Coruña, demandante; y de la otra el Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre inteligencia de un contrato de suministros de medicamentos

para la Armada en el Departamento de Ferrol:

«Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en el Ferrol á 27 de Mayo de 1866 se adjudicó á D. Vicente Maurezo, Doctor en Farmacia, como mejor postor en el público remate previamente anunciado y celebrado al efecto, el suministro por dos años de los medicamentos y envases necesarios para el servicio de los hospitales y buques del mismo Departamento, bajo los pliegos de condiciones publicados para dicha subasta y trascritos en la misma escritura que el contratista aceptó:

«Que la condicion 4.ª del pliego de las especiales bajo las cuales se sacó á pública subasta el expresado suministro está concebida en los términos siguientes: «Los precios tipos admisibles serán los que se detallan en las adjuntas notas señaladas con los números 1.º y 2.º, en la inteligencia que las rebajas sobre los valores de las medicinas que comprende la primera serán además de la deducción del 20 por 100 que en dichas notas se expresa;» y la nota de esta referencia está encabezada con el epigrafe siguiente: «Relacion de las medicinas de que necesita surtirse la Marina de este Departamento (el de Ferrol) para proveer el repuesto y consumo de los buques de guerra, depósito de marineria del arsenal y otros establecimientos que pudieran crearse, con expresion de los precios que tienen en las oficinas de farmacia con arreglo á la tarifa vigente, de los que se rebajará el 20 por 100 segun se previene en la advertencia tercera de la misma tarifa.»

Que en la quinta de las condiciones especiales del mismo pliego se establece que si ocurriera el extraordinario caso de haberse de necesitar algunas medicinas y envases no comprendidas en las

expresadas notas, será obligacion del contratista su entrega, abonándosele el valor á que se expendieren en las boticas de la poblacion, con la rebaja del 20 por 100 prevenida en tarifa.»

Que el pliego de estas condiciones, con las notas ó relaciones de precios á él adjuntas, fueron formados por la Intervencion de Marina del Departamento, y aprobados por la Junta consultiva de la Armada en 25 de Noviembre de 1865, segun resulta de su anuncio al público inserto en la mencionada escritura de 27 de Mayo de 1866; y de esta misma aparece, segun el acta del remate en ella trascrita, que D. Vicente Maurezo, por la proposicion que en él hizo y le fué aceptada por la Administracion, se comprometió á verificar el suministro subastado y á los precios tipos que aparecen en la nota núm. 1.ª, con la rebaja del 60 por 100 sobre la del 20 por 100 que se fija en la condicion 4.ª, y con la del 40 por 100 en los precios tipos de la nota núm. 2.

Que montado ya el servicio del suministro con arreglo á esta contrata, la Intendencia del Departamento en 12 de Enero del año último hizo al contratista un pedido extraordinario de medicinas no comprendidas en las relaciones de la misma, y pidió al Farmacéutico del hospital y al Subdelegado de Farmacia de Ferrol, una relacion de todos los medicamentos no comprendidos en contrata y de uso más frecuente en el referido hospital, con expresion de los precios que tenían en las boticas de dicha poblacion para que sirvieran de tipo en lo sucesivo si el contratista se conformara con ellos, no pudiendo á pesar de todo llegar á obtenerse los precios medios:

Que en vista de esto, y toda vez que el contratista manifestó hallarse conforme en que se le abonasen las medicinas no determinadas en contrata al precio medio á que se espendeden en los distintos esta-

blecimientos de Ferrol, y no al precio mínimo, se acordó que, resultando que entre el precio de tarifa con la rebaja del 20 por 100 y el precio medio á que se expenden aquellas en las boticas de Ferrol aparece una rebaja de 68 por 100, que con la del 20 por 100 de tarifa sube á un 88 por 100, facilitase el contratista las medicinas á que se refiere la cláusula 5.ª, con la rebaja del 60 por 100 con que se comprometió á verificar el suministro de las demás sobre la del 20 por 100 de que trata la misma condicion:

Que habiendo reclamado el contratista contra expresado acuerdo, esta reclamacion fué desestimada por las Autoridades de Ferrol; recayendo por último en su consecuencia la real orden de 27 de Mayo de 1867, por la que, de conformidad con lo expuesto por la Direccion de Contabilidad y con lo informado por la de Sanidad de la Armada, se resolvió que se sujete el asentista D. Vicente Maurezo á lo estipulado en la contrata, en cuya condicion 5.ª se expresa que el valor de las medicinas no comprendidas en aquella será aquel por el que se expendiesen en las boticas de la poblacion, con la baja del 20 por 100 prevenida en la tarifa; debiendo por tanto adoptarse el término medio de los diferentes precios á que se expendan, y de él verificar la expresada baja del 20 por 100, mas la del 60 por 100 segun la adjudicacion de la contrata; no debiendo considerarse válida la tarifa de 6 de Abril de 1851, invocada por dicho asentista, no sólo por haber sido aprobada otra nueva por real orden de 4 de Mayo de 1864, sino porque con posterioridad á ella se celebró la contrata vigente á que quedó comprometido, y cuya citada condicion 5.ª está tan terminante:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta á nombre del contratista, en la que solicita que se declare que el precio que la Administracion debe abonar al mismo por los medicamentos no comprendidos en la nota número 1.º adjunta al pliego de condiciones de su contrata, que se le hayan pedido y se le pidieren en lo sucesivo con arreglo á la quinta de dichas condiciones, es y debe ser el que por término medio tuviesen dichas medicinas en las boticas de Ferrol, sin mas rebaja que la de un 20 por 100, y con aplicacion esclusiva en todo caso para determinar este precio de la tarifa de 16 de Abril de 1851 como parte integrante del mismo contrato; y que en su consecuencia se modifique en este sentido la precitada real orden de 27 de Mayo de 1867;

Visto el escrito de contestacion del

Fiscal, en el que se pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Considerando que en la proposicion de D. Vicente Maurezo, ajustada al modelo que se publicó y por consiguiente admitida por la Junta económica del Departamento de Ferrol, no se hizo expresion de rebaja ni modificacion alguna respecto á las medicinas y envases de que trata la condicion 5.ª, refiriéndose las bajas ofrecidas concretamente á las notas adjuntas al pliego de condiciones, por lo cual debe cumplirse dicha condicion en los términos que la misma expresa, aceptados por las partes contratantes:

Considerando, por lo tanto, que la rebaja del 60 por 100 sobre la del 20 que en su proposicion hizo el citado Maurezo, como limitada á las medicinas comprendidas en la condicion 4.ª, no puede hacerse extensiva á las medicinas y envases de la condicion 5.ª, sin que obste á esta clara y genuina inteligencia del contrato el párrafo segundo de la condicion 2.ª de las generales, toda vez que no se trata en este pleito de efectos de la misma clase á que el párrafo se contrae:

Y considerando que, sea cualquiera la tarifa á que para solo la baja del 20 por 100 se refiera dicha condicion, es evidente que no puede atenderse para el abono de las medicinas y envases que expresa á otro precio que «el á que se expendiesen en las boticas de la poblacion,» y cuando este fuese vario el valor medio que resulte del mismo;

El Gobierno provisional, conformándose con lo informado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; Don Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antoine y Zayas, Don Rafael de Liminiana y Brignole, Don Claudio Sanz y Martin, y D. Antonio María Blanco y Castañola,

Ha tenido á bien dejar sin efecto la real orden impugnada, y en disponer que se abonen á D. Vicente Maurezo las medicinas á que se refiere la condicion 5.ª de su contrata al precio medio á que se expendieron las mismas en las demás boticas de Ferrol, rebajando solamente el 20 por 100 que aquella expresa.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribu-

nal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado el siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Carlos Lopez Navarro, representado por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, demandante; y de la otra el Fiscal en nombre de la Administracion, demandada, sobre nulidad de la venta de varias fincas é indemnizacion por falta de cabida en otras:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que despues de haberse adjudicado á D. Carlos Lopez Navarro 16 fincas rústicas rematadas á su favor, y de haber adquirido por cesion otras tres, procedentes todas de los Propios de Colmenar Viejo, acudió á la Administracion exponiendo que habia encontrado en ellas falta de cabida, y solicitando que se le indemnizara; é instruido el oportuno expediente, resultó que realmente todas las 19 fincas se habian anunciado con mayor cabida de la que tenian: que el rematante cedió seis de las expresadas fincas, números 5.960, 5.961, 6.575, 6.585, 7.057 y 7.058, y los cesionarios renunciaron á toda indemnizacion, conformándose en retener las fincas en el estado en que se encontraban: que otras tres, números 5.966, 5.967 y 5.972, se enajenaron con linderos ciertos y bien determinados antes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861: que las fincas números 6.495 y 7.168 fueron subastadas en Junio y Julio de 1861, y por lo tanto con posterioridad á la referida real orden de 10 de Abril del mismo año; y respecto á tres fincas números 5.838, 5.847 y 1.166, en cuya subasta intervino el recurrente como Escribano actuario, y que despues le fueron cedidas por los rematantes, aparecia que en el expediente de subasta de la finca núm. 7.166, en su último folio, se refiere la cesion de la misma que obra en el expediente de la núm. 7.170; y en

el penúltimo folio de la de este número consta la cesion, en la cual el rematante declara que las fincas de que se le manda dar posesion las ha adquirido para su covecino D. Carlos Lopez Navarro, al cual se las cedió despues que le fueron definitivamente adjudicadas, habiendo hecho este el pago del primer plazo del precio de ellas por orden suya y con metálico del mismo, y en el último folio de cada uno de los expedientes de las fincas números 5.838 y 5.840 dicen á su vez los rematantes que el propio Lopez Navarro pagó el primer plazo:

Que con presencia de estos datos, y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Junta superior de Ventas y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 20 de Febrero de 1864, por la cual se resolvió:

1.º Que no procedia la indemnizacion respecto de las fincas números 5.960, 5.961, 6.575, 6.585, 7.057 y 7.058 por haber renunciado á ellas los que en la actualidad, por cesion del demandante, son dueños de la misma:

2.º Que tampoco procedia respecto de las fincas números 5.967 y 5.972 por haber sido enajenadas como cuerpos ciertos antes de 10 de Abril de 1861:

3.º Que tampoco procedia relativamente las fincas 5.966 y 6.495, que salieron á subasta por el tipo de capitalizacion de la renta que las graduaron los peritos:

4.º Que se declaraban nulas y sin efecto las ventas de las fincas 5.838, 5.840 y 7.166, en cuyas subastas intervino el recurrente como Escribano actuario:

5.º Que era igualmente nula la venta de la finca número 7.168 por exceder la falta de cabida de la mitad de la expresada en el anuncio de subasta:

Y 6.º Que respecto de las cinco fincas restantes rematadas despues del dia 10 de Abril de 1861, se les otorgaran las indemnizaciones que la misma real orden establece:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Florencio Gomez Parreño, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Ricardo Ruiz Benitúa, con la pretension á nombre de D. Carlos Lopez Navarro de que se revoque la precitada real orden de 20 de Febrero de 1864, en cuanto por ella se dispone que no procede la indemnizacion solicitada por su representado respecto de las fincas números 5.967, 5.972, 5.966 y 6.495, y se declara la nulidad de la venta de los

números 5.838, 5.840, 7.166 y 7.168, y se acuerde por el contrario la procedencia de las expresadas indemnizaciones y la validez de las ventas, impugnando al efecto las declaraciones consignadas en la misma real orden:

1.º Por falta de competencia en la Administración para hacer tales declaraciones, tratándose de fincas en cuya pacífica posesión estaba el comprador:

2.º Por falta de congruencia entre lo resuelto y la única cosa pedida, que era la indemnización:

3.º Por ser contrarias á los artículos 34 y 38 de la ley hipotecaria:

4.º Por no considerarlas conformes al derecho comun establecido por las leyes de Partida:

5.º Por separarse de la recta inteligencia de la real orden de 10 de Abril de 1861:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden en la parte impugnada por la misma:

Visto en los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba propuesta por la parte demandante y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que fué desestimada, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la instruccion dada para su ejecucion en 31 del mismo mes:

Vistas las reales ordenes de 10 de Abril de 1861 y 24 de Diciembre de 1862, y el real decreto de 10 de Julio de 1865:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850 y la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declaran de la exclusiva competencia de la Administracion activa y contenciosa en su caso las cuestiones sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de bienes nacionales y de los actos que de ellas derivan:

Considerando que dirigidas las pretensiones del demandante á obtener declaraciones relativas á la validez y cumplimiento de las compras de bienes nacionales que hizo al Estado, es incuestionable la competencia de la Administracion activa y de la jurisdiccion contenciosa de la misma para conocer de las promovidas por el demandante, que habiendo acudido espontáneamente á una y otra, hoy les niega inconsecuentemente aquella competencia:

Considerando que consentidas las resoluciones 1.ª y 6.ª de las que contiene

la real orden reclamada no pueden ser objeto de exámen ni de decision en este debate:

Considerando que con arreglo á la real orden de 10 de Abril de 1861, y á la jurisprudencia establecida en repetidos reales decretos dados á consulta del Consejo de Estado, las ventas de bienes nacionales que se hicieron con designacion de limites determinados se entienden hechas como de cuerpos ciertos, y no cabe en ellas indemnizacion á favor de ninguna de las partes contratantes por exceso ni defecto en su cabida ó extension:

Considerando que las fincas designadas con los números 5.966, 5.967 y 5.972 fueron enajenadas como cuerpos ciertos ántes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861:

Considerando que el demandante intervino como actuario en las subastas de las fincas números 5838, 5847 y 1160; las cuales, aunque adquiridas aparentemente por terceras personas, lo fueron para él, y con su dinero se pagó el primer plazo:

Considerando que las fincas números 6.495 y 7.168 fueron subastadas en Junio y Julio de 1861, y por consiguiente con posterioridad á la real orden de 10 de Abril del mismo año, hallándose por tanto comprendidas en las prescripciones de la de 24 de Diciembre de 1862, que autoriza á la Administracion para optar entre la indemnizacion ó la nulidad de la venta:

Considerando que la pretension relativa al pago de las operaciones periciales no ha sido resuelta en la real orden reclamada, y que por lo mismo no puede serlo en esta instancia:

Considerando que las disposiciones del derecho comun, relativas al contrato de ventas, no tienen aplicacion á las de bienes nacionales sino en defecto de las especiales á que expresamente están subordinadas, y estas comprenden y resuelven las cuestiones en este pleito promovidas:

Considerando, por fin, que tampoco tienen aplicacion en este litigio los artículos de la ley hipotecaria invocados por el demandante, porque nada se ha decidido ni puede decidirse sobre el valor de los títulos determinados ni de la eficacia de su inscripcion:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Limi-

niana y Brignole y D. Antonio de Eche-
nique.

Ha tenido á bien absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la real orden reclamada en todos sus extremos, exceptuando el relativo á la finca núm. 6.495, respecto de la cual la Administracion optará con arreglo á la real orden de 24 de Diciembre de 1862 entre la declaracion de nulidad de la venta ó la indemnizacion al comprador, y lo acordado.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el Sr. Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

ADMINISTRACION ECONOMICA Y DE CRUZADA DE LA DIÓCESIS DE BURGOS.

Habiendo transcurrido con exceso el tiempo que señaló esta Administracion económica y de Cruzada en su aviso fecha 20 de Noviembre del año próximo pasado de 1868, inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 52, correspondiente al 26 del citado Noviembre último, para que los Alcaldes y Justicias de este Arzobispado, entregasen en la Depositaria de Cruzada los productos de esta gracia y del indulto cuadragésimo; y siendo urgente realizar su cobranza para cubrir las obligaciones á que están destinados, se avisa por última vez á los Alcaldes y Justicias de los pueblos que se expresan á continuacion, que si dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio no verifican los pagos que respectivamente les corresponden, me veré en la sensible necesidad de solicitar que inmediatamente se expidan ministros de apremio contra los que fueren morosos en cumplir con esta obligacion.

Burgos 24 de Febrero de 1869.—Honorio Maria de Onaindia.

Nota de los pueblos que adeudan el importe de las Bulas de la Santa Cruzada é Indulto, correspondientes á la Predicacion de 1868.

Arroyo de la Sierra.

Barbadillo del Pez.

Castrovido.

Contreras.

Estepar.

Huerta de Arriba.

Los Balbases.

Mazueco de Lara.

Neila.

Peral de Arlanza.

Presencio.

Quintanilla Urrilla.

Salas de los Infantes.

Tolbaños de Abajo.

Tolbaños de Arriba.

Vallegimeno.

Cebrecos.

Abedo de Linares.

Alcocero.

Barredo.

Buezo.

La Vid.

Lomana.

Rojas.

Santurde de Tobalina.

Valmayor.

Junta de Castro Obarto.

Oron.

Pancorbo.

Salinas de Rosio.

San Pedro del Monte.

Castrillo de Riopisuerga.

Itero del Castillo.

La Riva.

Melgar de Fernamental.

Padilla de Arriba.

Palacios de Riopisuerga.

Pedrosa del Príncipe.

Puentes de Amaya.

Rebolledillo.

Salazar de Amaya.

San Martin de Humada.

Tagarrosa.

Villamartin de Amaya.

Arenillas de Riopisuerga.

Cabia.

Mansilla de Burgos.

Omillos junto á Sasamon.

Pedrosa del Páramo.

Sasamon.

Villalonguejar.

Villaosillos.

Cilleruelo de Bezana.

Córtes.

Peñaorada.

Solas de Bureba.

Villariego.

Lorilla.

Marmellar de Abajo.

Ayuntamiento constitucional de Santa Maria del Campo.

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias segun está mandado en circular de la Administracion de ocho del corriente, el repartimiento del nuevo impuesto personal que ha correspondido á esta villa por los tres trimestres del presente año económico, para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan reclamar en tiempo oportuno.

Santa María del Campo 22 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Francisco Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de Benaber.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial que ha de servir de base para la derrama del próximo año económico de 1869-70, se hace saber á los propietarios del distrito y terratenientes forasteros, que presenten sus relaciones de las fincas que poseen con las allas ó bajas que hubieren obtenido en el presente año, en el término de un mes en la Secretaria de este Ayuntamiento á contar desde la fecha, pues pasado dicho plazo, no tendrán lugar á reclamacion alguna.

Palacios de Benaber 24 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Vidal Beato.

Alcaldia constitucional de Villarmentero.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillarada, presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en el término de un mes, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada se le tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Villarmentero 24 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Pedro Sedano.

Alcaldia popular de Nebreda.

Tan pronto como quede elegida la Junta pericial de este distrito va á ocuparse en la formacion del amillaramiento

de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para cubrir la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870. Por tanto, se previene á todo propietario, tanto forastero como del pueblo, que en el término de un mes, á contar desde este anuncio en el Boletin oficial, presenten por duplicado las relaciones de las fincas que cada uno posee en el término de esta villa, en la Secretaria de este Ayuntamiento, y pasado dicho término no se oirán, y se les juzgará segun la Junta determine.

Nobreda 15 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Bernardo Gonzalez.

Ayuntamiento popular de Nebreda.

Desde esta fecha se halla de manifiesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de 15 dias el repartimiento del impuesto personal por la parte correspondiente á esta villa en los tres trimestres del corriente año económico, para que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten por escrito las reclamaciones que les convenga dentro de dicho término en la Secretaria del Ayuntamiento, donde la Junta ha determinado que ha de resolverlas, al tenor del artículo 50 de la Instruccion; advirtiéndole que las categorías fijadas han sido ocho, y las cantidades que se han verificado en el repartimiento son las siguientes:

DEMOSTRACION.	Esc. mils.
Señalamiento ó cupo de los tres trimestres.....	210,750
50 por 100 para provinciales en id.....	105,375
8 por 100 de administracion y recaudacion.....	25,290
Total liquido repartible.	341,415

Cuya suma, dividida por 309, número total de cuotas que han salido de todas las personas sujetas á este impuesto, da el cociente, precio medio, el de un escudo ciento cinco milésimas, valor de la cuota efectiva.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 50 de la citada instruccion.

Nebreda 20 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Bernardo Gonzalez.

Ayuntamiento de Villadiego.

Desde esta fecha queda expuesto al público en el sitio de costumbre por término de 15 dias el repartimiento de la nueva imposicion personal creada en sustitucion de la contribucion de consu-

mos por la parte correspondiente á esta villa y su barrio en los tres últimos trimestres del corriente año económico, al efecto de que los contribuyentes que se consideren agraviados por el mismo presenten por escrito la reclamaciones que les convenga, dentro de dicho término, al Sr. Presidente de la Junta de Jurados, que ha de resolverlas, al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion; advirtiéndose que las categorías fijadas por la Junta repartidora han sido seis, y las cantidades por que se ha verificado el repartimiento las de la siguiente

DEMOSTRACION.	Rs. cts.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	5512,50
50 por 100 de gastos provinciales autorizados.....	2756,25
50 por 100 de id. municipales id.....	2756,25
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	882
Total liquido repartible.	11907

Cuya suma, dividida por 1845 y 1/2, número total de cuotas, da el cociente de 6 reales 46 cénts., valor de la cuota efectiva.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 50 de la citada instruccion.

Villadiego 11 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Nicolás de Velasco.

Anuncios oficiales.

COLEGIO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de Burgos.

La Diputacion de la Provincia de Burgos acaba de dar la mas elocuente muestra del interés que la inspira la 2.ª enseñanza y del amor que tiene á los hijos de aquellos que, viviendo en Burgos, no pueden dedicarse á su cuidado con la asiduidad debida, ó que por no vivir en la Capital, hacen el sacrificio de separarse de aquellos y encomendarles tal vez á manos que no saben inspirarles una completa confianza. En su sesion del dia 20 de Febrero ha acordado que continúe bajo su inmediata proteccion y dependencia este Colegio que es el mas barato hoy de España, y en el que, sin embargo, los niños están asistidos, tanto en su educacion como en su instruccion moral, religiosa y literaria, á la altura de los primeros.

Las personas que quieran disfrutar de este beneficio y descansar por completo respecto de los hijos ó encargados que están matriculados en el Instituto, pueden

dirigirse en cualquiera época del año al Director del Colegio, quien les remitirá á vuelta de correo un ejemplar del reglamento reformado, para que se enteren de la gran conveniencia que este Establecimiento puede reportarles.

Pension del Colegial interno, inclusa la abundante alimentacion, repaso de la ropa blanca, planchado, Médico y botica 6 reales diarios,

que es el minimun de lo que gastan, *solo en su alimentacion*, los que estan de su cuenta en casas particulares, sin cuidarse por otra parte ni de su conducta, ni de su aplicacion, ni de sus compañías, ni de las horas que dedican el estudio.

Burgos 21 de Febrero de de 1869.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta Marza, hija de Don Vicente M. N. de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Anuncios particulares.

Quien quisiere tomar en arriendo para beneficiar las leñas del cuartel núm. 5 del monte de Ventosilla, jurisdiccion de Gumiel del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero, se servirá personarse con D. Pedro Garcia, vecino de esta última villa y administrador de aquel monte, que vive calle del Puente, número 1.º hasta las doce del dia 6 de Marzo próximo, en cuya hora se adjudicará extra-judicialmente al mejor postor.

En la misma habitacion estarán de manifiesto las condiciones bajo de las cuales se ha de verificar la expresada corta.

El guarda Santiago Arranz, vecino de Ventosilla, enseñará el citado cuartel, que ha de beneficiarse á las personas que lo deseen.